

CIUDAD DE MÉXICO, a 25 de abril del 2024

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-132/2024

PARTE ACTORA: REYES FLORES HURTADO

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: CONSEJO NACIONAL, COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.

ASUNTO: Se notifica resolución definitiva.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución definitiva emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 24 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 8:00 horas del 25 de abril del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE ABRIL
DE 2024**

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-132/2024

**PARTE ACTORA: REYES FLORES
HURTADO**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO NACIONAL, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES, TODAS DE
MORENA**

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-132/2024** **relativo** al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. Reyes Flores Hurtado**, en contra del Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones, todas de morena.

GLOSARIO

Autoridades responsables	Consejo Nacional Comité Ejecutivo Nacional Comisión Nacional de Elecciones
Convocatoria	CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024
CNE	Comisión Nacional de Elecciones
CEN	Comité Ejecutivo Nacional
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Reyes Flores Hurtado
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESULTANDOS

Primero. Queja. El veintitrés de febrero de 2024¹, el **C. Reyes Flores Hurtado** presentó queja para inconformarse de la insaculación efectuada el día veintiuno de febrero, para la elección de candidaturas a senadurías por el Principio de Representación Proporcional.

Segundo. Improcedencia. El dieciocho de marzo se declaró la improcedencia de la queja radicada con la clave **CNHJ-COAH-132/2024**, al estimar que la parte actora no pertenece al colectivo de personas protagonistas del cambio verdadero que le permita acudir tuitivamente en defensa de los derechos que asiste a la militancia y por tanto, no tenía interés jurídico para inconformarse con el proceso de insaculación que controvierte. La resolución fue notificada el 19 de marzo del 2024 a la parte actora.

Tercero. Juicio de la ciudadanía. El veintitrés de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para impugnar la determinación referida en el punto anterior la cual, fue remitida a la Sala Regional Monterrey quien, a su vez, acordó consultar la competencia para determinar quién debía conocer y resolver del medio de impugnación.

En este sentido, el diecisiete de abril la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación asumió competencia para conocer el caso y determinó revocar el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

¹ En lo subsecuente, las fechas hacen referencia al año 2024, salvo mención precisa.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la Controversia planteada, siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el expediente **SUP-JDC-492/2024**, en los siguientes términos:

5.2 Caso concreto

De las consideraciones realizadas por la responsable, los agravios hechos valer en la demanda y las pruebas que obran agregadas a los autos, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso a), del Reglamento de la responsable.

Esto porque la responsable consideró de manera incorrecta que la parte actora carecía de interés, cuando lo cierto es que demostró haber estado registrada para participar en el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, requisito suficiente para tener por colmado el presupuesto procesal del medio de impugnación intrapartidista.

(...)

Efectos

Esta Sala Superior **revoca** el acuerdo de improcedencia dictado por la CNHJ respecto a la queja presentada por la parte actora e identificada con la clave CNHJ-COAH-132/2024, pues contrario a lo que la responsable sostuvo, sí cuenta con interés jurídico para sustentar su queja partidista, al haber comprobado su inscripción al proceso de insaculación realizado por el partido político para seleccionar a las candidaturas a las senadurías por el principio de representación proporcional.

Por lo tanto, se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que, salvo que advierta la actualización de alguna otra causal de improcedencia, resuelva el fondo de la queja en un plazo de **cinco días** naturales.

Una vez realizado lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la CNHJ debe informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta sentencia, adjuntando las constancias que acrediten esa cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se

III. RESUELVE:

(...)

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

(...)

Al respecto, se resuelve en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento.

3.2 Oportunidad

El artículo 39 del Reglamento dispone que los procedimientos sancionadores electorales deben ser rendidos en un plazo de 04 días naturales a partir de ocurrido el hecho o de haber tenido formal conocimiento del mismo.

En ese sentido, el acto que controvierte aconteció el día 21 de febrero, mientras que su impugnación fue presentada el día 23 de febrero; por ende, se satisface este requisito.

3.3 Legitimación e interés

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente; es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

En esa tesitura, dentro del expediente **SUP-JDC-492/2024**, se determinó que el **C. Reyes Flores Hurtado**, sí tiene interés jurídico para sustentar su queja al haber comprobado su participación en el proceso interno de este instituto político para seleccionar algunas candidaturas a las Senadurías de representación proporcional.

4. ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto², se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado el cual, está relacionado con el proceso de selección de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional en morena, correspondiente al bloque de Consejeros Nacionales.

Reclama la parte actora, la determinación de incluir únicamente a Consejerías Políticas Nacionales en el listado de quienes participarían en la insaculación para seleccionar a las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional derivado de que, a su juicio, se excluyó a la militancia de participar en el proceso interno de selección al incluir únicamente a las Consejerías Políticas Nacionales.

² Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

AGRAVIOS

“Único.- Fuente del Agravio: El hecho consistente en que únicamente participaran Consejeros Nacionales en la insaculación para la designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional **y se me haya excluido de participar.**

Esta situación aduce, vulneró su derecho de participar en el proceso de insaculación.

5. AGRAVIOS

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Derivado de ello, se transcribe la parte que se estima relevante de su demanda.

HECHOS:

(...)

Segundo.- Con fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintitrés, el suscrito presenté solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la senaduría, por el principio de Representación Proporcional de Coahuila, tal y como se desprende del documento con número de folio 144580 que se acompaña al presente escrito.

Mi solicitud de inscripción, fue acompañada de toda la documentación que cubre los requisitos señalados en la base séptima de la Convocatoria, mismos que exhibo en copia que conservé. De la referida documentación, se desprende que el suscrito cubro todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad exigidos en la base cuarta de la Convocatoria.

Tercero.- Para efectos de la presente queja, resulta de capital importancia el contenido de la base novena, misma que se transcribe a continuación:

NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

(...)

Las candidaturas al Senado de la República a elegirse por la representación proporcional se definirán en los términos siguientes:

a) Las candidaturas de MORENA correspondientes a las personas militantes se seleccionarán de acuerdo con el método de insaculación. **Para tal efecto, se abrirá el registro a toda la militancia.**

b) **Podrán solicitar su registro las personas que cumplan con los requisitos de elegibilidad de la presente Convocatoria.**

c) Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

d) **La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones:** dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

(...)

De lo antes transcrito y resaltado se desprende: 1) Que, en el proceso para la designación de las candidaturas al Senado por el principio de Representación Proporcional, podría participar la militancia; 2) Que la Comisión Nacional de Elecciones, sería el órgano encargado de valorar y calificar los perfiles, a efecto de aprobar el registro de aspirantes.

Cuarto. Con fecha veintiuno de febrero del año en curso, se efectuó la insaculación referida en los incisos e), f) y g) de la base novena de la Convocatoria, el referido ejercicio, fue transmitido en vivo, en el perfil de Morena Si de la red social Facebook, el cual quedó grabado y se puede apreciar en el enlace siguiente:

<https://m.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-intermo-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-202/2408718789321006/>

Durante el minuto 7:50 en la transmisión, se aprecia a Mario Carrillo Delgado, manifestar lo siguiente:

"Vamos a proceder primero con la instalación de la lista nacional del Senado, de acuerdo al Consejo, podrán participar los Consejeros Nacionales, para ocupar los espacios titulares propietarios y suplentes, no reservados por la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión ha determinado que se sorteen ocho hombres y ocho mujeres, que van a participar en la integración de la lista nacional. Después haremos el sorteo para la Cámara de Diputados..."

De lo manifestado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se desprende que, en la insaculación para designar candidatos al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, se determinó que solo se le dio participación a Consejeros Nacionales y no a aquellas personas militantes que solicitaron su inscripción al proceso. Asimismo, se colige que la determinación anterior, fue tomada por el Consejo Nacional.

(...)

En este orden de ideas, es claro que la Convocatoria original no fue modificada, ni tampoco se publicó en el medio oficial (página web de morena), el supuesto acuerdo del Consejo Nacional, mediante el que se determinó que en la insaculación solo participarán Consejeros Nacionales y no militancia en general.

El hecho de haber sido excluido de participar en el proceso de insaculación celebrado el día veintiuno de febrero del año en curso, me causa los siguientes:

AGRAVIOS:

Único. Fuente del Agravio: El hecho consistente en que únicamente participaran Consejeros Nacionales en la insaculación para designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional y se me haya excluido de participar.

Artículos o disposiciones que han sido violadas: El artículo 44 del Estatuto de Morena, así como la base novena de la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral 2023-2024.

Concepto de Agravio: En el hecho cuarto del presente escrito, se ha manifestado que en la insaculación para designación de Senadores por el Principio de Representación Proporcional, únicamente se otorgó participación a Consejeros Nacionales; de manera que al suscrito y militancia en general, no se nos dio la oportunidad de participar en la insaculación.

Lo anterior, es una grave violación a lo previsto en la base novena de la Convocatoria, y al Estatuto de Morena, toda vez que en dicha normatividad no hay dispositivo alguno que faculte al Consejo Nacional para determinar quienes participan o se excluyen en la insaculación para la designación de candidaturas.

Las facultades expresas del Consejo Nacional se encuentran previstas en el artículo 41 del Estatuto, e insisto, dicho órgano no está facultado para determinar quiénes participan en un proceso de designación de candidaturas.

De acuerdo al artículo 44 del Estatuto, la selección de las candidaturas de Morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, e insisto, esto en la especie no aconteció ya que por determinación del Consejo Nacional, no se permitió la participación de la militancia en general que haya solicitado su registro (incluyendo al suscrito), tal y como lo preveía la base novena.

En términos estatutarios y de la Convocatoria, es la Comisión Nacional de Elecciones, el órgano competente para valorar los perfiles de los aspirantes y aprobar o negar su registro; sin embargo, dicho ente partidista no ejerció sus facultades, en virtud de que el Consejo Nacional, sin tener competencia, determinó excluir la participación de la militancia en la insaculación.

De haberse respetado lo establecido en la base novena de la Convocatoria, el suscrito, habría podido participar en la insaculación, toda vez que cubro todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad, al ser un ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de mis derechos; tener más de dieciocho años cumplidos; tener vecindad efectiva de más de seis meses, en el Estado; no tener alguno de los impedimentos referidos en las fracciones IV a VII del artículo 55 de nuestra Ley Fundamental; ser militante en pleno uso de mis derechos partidistas, no estando inscrito en el padrón de personas sancionadas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; haber acreditado el curso de formación política; no haber sido postulado por otro partido político, para candidatura alguna, en el pasado proceso electoral federal; contando con un prestigio por desempeñarme conforme los principios éticos del partido.

En los hechos, fui descalificado a participar en la insaculación, prácticamente por mi condición de simple militante y no ser un Consejero Nacional, lo cual es discriminatorio e injusto, máxime que la Convocatoria daba la posibilidad a la militancia de participar en el proceso. La Comisión Nacional de Elecciones, que es el órgano competente para valorar los perfiles de los aspirantes y aprobar o negar el registro, en ningún momento

justificó la negativa a mi participación, lo cual es una grave violación a lo previsto en la Convocatoria.

En virtud de todo lo antes expuesto, se deberá de dejar sin efectos las designaciones de candidaturas al Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, en la insaculación realizada el día veintiuno de febrero del año en curso; debiéndose reponer la insaculación, incluyendo a militantes que hayan solicitado su inscripción al proceso y que hubiesen reunido los requisitos de elegibilidad preceptuados en la base cuarta de la Convocatoria, como es el caso del suscrito. Para el caso de que se hayan registrado ante el Instituto Nacional Electoral, las candidaturas de las personas seleccionadas el día veintiuno de febrero del año en curso, los registro deberán revocarse, debiéndose registrar ante él a quienes sean designados en el nuevo proceso de insaculación que se realice conforme a la Convocatoria.”

Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, se aportaron los siguientes medios probatorios:

- A. LA DOCUMENTAL.** Consistente en el contenido de la página web <https://www.senado.gob.mx/65/senador/1084>
- B. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la copia de la solicitud de la inscripción al Proceso Interno de Selección de la Candidatura a la Senaduría RP de Coahuila, con número de folio 144580.
- C. LA TÉCNICA.** Consistente en el video <https://m.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/envivo-proceso-interno-de-insaculaciones-para-la-selecci%C3%B3n-de-candidats-2023-202/2408718789321006/>
- D. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la captura de pantalla de la página web <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>
- E. LA TÉCNICA.** Consistente en el contenido de la página web <https://morena.org/proceso-de-insaculacion-2024/>, apartado Proceso de Insaculación 2024.
- F. LA DOCUMENTAL.** Consistente en la captura de pantalla de la página web <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/>
- G. LA TÉCNICA.** Consistente en el contenido de la página web <https://morena.org/procesos-2023-2024-1/> en el apartado Convocatoria al

Proceso Interno de Selección de Candidaturas al Senado de la República y Diputaciones Federales del Proceso Electoral 2023-2024.

- H. LA DOCUMENTAL.** Consistente en copia de los formatos y anexos que acompañaron su solicitud de inscripción al proceso interno de designación de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.
- I. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que beneficie a su oferente.
- J. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie al oferente.

6. ANTECEDENTES RELEVANTES

Para esta Comisión Nacional es un hecho notorio en términos de lo previsto por el artículo 54 del Reglamento, las siguientes actuaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República, por el principio de representación proporcional, en tanto que su contenido se encuentra publicado en la página de <https://morena.org/>.

- a) Emisión de la Convocatoria.** El 26 de octubre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas al Senado de la República en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Fecha que puede ser corroborada con la siguiente cédula de publicitación: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf>

- b) Acuerdo de ampliación.** El 18 de enero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el *“Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se amplía el plazo para la publicación de la relación de registros aprobados al proceso de selección de morena para las candidaturas a cargos de diputaciones federales, y senadurías de la República, según sea el caso, en el Proceso Electoral Federal 2023- 2024 para las entidades que se indican”*.

Acuerdo disponible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

- c) **Acuerdo de instrumentación.** El 20 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió *Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024.*

Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSEDFPEFDMVC.pdf> y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

- d) **Registros participantes para el proceso de insaculación para el Senado RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales,** documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación, visible en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/NUMERALIA_CONSEJO_NACIONAL_MD_.pdf

- e) **Insaculación.** El 21 de febrero tuvo verificativo la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, actuación que puede ser constatada en el sitio de internet <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs>

- f) **Lista de preselección.** El mismo 21 de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las *Fórmulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión.*

Documento que es consultable en el enlace https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluri.pdf

- g) **Candidaturas definitivas.** En fecha 22 de febrero de 2024 la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de *Candidaturas definitivas al congreso de la unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024.*

Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en los enlaces que se insertan a continuación:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSTDFRP.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de públicas, las cuales adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, los instrumentos normativos que reglamentaron el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional y los actos que de ellos derivaron.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

7. DECISIÓN DEL CASO

Son **ineficaces** los argumentos planteados por la parte actora al partir de una premisa incorrecta, pues señala una vulneración a la Convocatoria y al Estatuto de morena al asegurar que no existe dispositivo alguno para determinar quiénes “participan o se excluyen” (en sus palabras) en la insaculación que controvierte.

Además, menciona que no existe publicación, acuerdo, resolución o modificación alguna a la Convocatoria que señalara la forma en que se realizaría la selección de candidaturas lo cual deviene igualmente en un argumento **ineficaz** en tanto lo genérico de sus aseveraciones.

7.1 Justificación

De las documentales narradas en el apartado de antecedentes relevantes, se obtiene que el proceso de selección de candidaturas para Senadurías bajo el principio de representación proporcional se instrumentó de la siguiente manera:

En primer lugar, el método electivo para la selección de candidaturas por el principio de representación proporcional será el mecanismo de insaculación de conformidad con lo previsto por la BASE NOVENA, Apartado B, de la Convocatoria.

Ahora, de conformidad con la BASE DÉCIMA CUARTA de las CONVOCATORIAS, la Comisión Nacional de Elecciones realizará las aclaraciones, los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

En ese tenor, el 20 de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el acuerdo que instrumenta el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena, que incluye las relativas al Senado de la República.

Derivado de lo anterior, dada la coyuntura social y política que atraviesa el país (pues estamos próximos a que termine el sexenio en el cual se sentaron las bases de la Transformación de la vida pública de México), es responsabilidad de nuestro movimiento defender y consolidar la misma, por lo que resulta indispensable que el próximo Congreso de la Unión y los Congresos Locales se conformen de personas que no tengan el mero ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios y privilegios inherentes a los mismos sino que busquen satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

Por tal razón, en referencia a la lista de senadurías, **los espacios no reservados serán insaculados entre las y los miembros del Consejo Nacional**, lo que originó que la Comisión Nacional de Elecciones publicara los **registros participantes para el proceso de insaculación para el Senado RP 2023-2024 lista nacional consejeros nacionales**, documento compuesto de un listado de personas que ostentan el cargo de Consejeras y Consejeros Nacionales que participarían en la insaculación.

Hecho lo anterior, el 21 de febrero a través de la plataforma de la red social conocida como YouTube, se publicitó la diligencia de insaculación para seleccionar candidaturas en los términos previstos en el acuerdo de instrumentalización previamente emitido, en donde, a través de la inserción de números en tres urnas distintas, se insertaron los números correspondientes a los folios de participación otorgados a cada persona que ostenta el cargo de una Consejería Nacional, conforme a la lista previamente publicada.

Acto seguido, tal y como lo señala el acuerdo de instrumentalización, *-en el apartado b, de la fracción V-* habiendo tenido verificativo la insaculación, **se integró una lista de preselección para los espacios no reservados de la lista del Senado de la República**, sólo entre las y los compañeros que integran ese máximo órgano de decisión partidista, lo que fue publicado por la Comisión Nacional de Elecciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado acuerdo de instrumentalización, *-apartado e, de la fracción V-* las personas que resultaron insaculadas integraron las listas de preselección correspondientes, **para posteriormente ser valorados por la Comisión Nacional de Elecciones** para determinar la efectiva integración de la lista respectiva.

Finalmente, previa valoración de la Comisión Nacional de Elecciones el 22 de febrero se publicó la lista definitiva, como se desprende de la constancia atinente narrada en párrafos precedentes.

7.2 Análisis del caso

La parte actora menciona que se le excluyó de participar en el proceso de insaculación en su calidad de militante, lo cual *-en su dicho-* es un acto discriminatorio, carente de motivación y sin fundamento, lo cual vulnera al principio de legalidad, pues la Convocatoria *-dice-* “no previó la exclusión de la militancia en los procesos internos”. Asegura que se actualiza una vulneración a las normas estatutarias y a la Convocatoria, al ser inexistente dispositivo alguno que determinara quiénes participarían de la insaculación.

El actor asegura que fue descalificado de participar en la insaculación por el simple hecho de ser militante y no Consejero Nacional, lo cual es asimismo, discriminatorio e injusto, asegurando que la Comisión Nacional de Elecciones en ningún momento justificó la negativa de su participación.

Por tanto, el actor considera que se debe dejar sin efectos las designaciones de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, en la insaculación realizada el 21 de febrero, debiéndose reponer el proceso e incluyendo a militantes que hayan solicitado su inscripción en términos de la Convocatoria.

Como se adelantó, los argumentos vertidos por la parte disconforme son **ineficaces**, al partir de una premisa errónea, como se evidencia a continuación.

De conformidad con el artículo 226 de la ley electoral, los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en el Estatuto, reglamentos, acuerdos y

demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

Al respecto, los procesos de selección de candidaturas por su propia naturaleza, son un acto complejo que se compone de una serie de actos sucesivos relacionados entre sí, encaminados todos a un mismo fin –en este caso la designación de la persona que será postulada a un cargo de elección popular.

En ese orden de ideas, la BASE TERCERA de la Convocatoria dispone que las personas aspirantes, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>. Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante **XXII/2014**, de rubro **CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO**.

Esto cobra gran relevancia para la resolución del presente asunto, puesto que contrario a lo que señala de manera genérica el actor, la Comisión Nacional de Elecciones, el 20 de febrero publicó el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”*.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional y, de conformidad con el acuerdo citado, posteriormente se informaría la lista de candidaturas definitivas conforme a la decisión final de la Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Ahora bien, respecto al argumento de la parte actora por el cual señala que la militancia fue excluida del proceso de selección de candidaturas es erróneo y por tanto **ineficaz**, como se muestra a continuación.

El multicitado *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los*

procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024" narra en el apartado JUSTIFICACIÓN, en lo que interesa:

3. Conforme al corte del padrón de militantes de fecha 31 de agosto de 2023 que se encuentra en resguardo por el Instituto Nacional Electoral¹¹, se cuenta con un total de 2,322,136 de personas afiliadas o militantes. Mientras que presentaron su solicitud de registro para participar en el proceso de definición de candidaturas de representación proporcional para cargos de senadurías y diputaciones federales un total de más de siete mil personas y para las diputaciones locales en similares términos, es decir, esta Comisión tiene un universo de más de catorce mil perfiles que aspiran a una candidatura de representación proporcional, ya sea local o federal.

(...)

III. Dada la masividad de la participación de la militancia para el proceso de definición de las candidaturas de representación proporcional, se determina que para hacer materialmente posible el ejercicio de la facultad de valoración de los perfiles, en un primer momento, se separará a las personas que se registraron para participar que no aparezcan en nuestro padrón de militantes, de manera que las personas que están en el padrón serán quienes participarán en la insaculación. Las personas que resulten insaculadas serán sujetas al ejercicio de valoración de la Comisión Nacional de Elecciones para efecto de instrumentar lo establecido en los sub incisos d y c) del inciso B) de la Base Novena de las Convocatorias federales y local, respectivamente, una vez valorados y calificados los perfiles, en su caso, serán colocados en los espacios no reservados y ajustados en el orden que les corresponda. Esta medida de instrumentación permite hacer materialmente posible, al reducir sustantivamente su número, que esta Comisión valore y califique los perfiles, con ello hacer efectiva la selección y postulación de candidaturas.

IV. Así, esta Comisión Nacional de Elecciones considera que las y los Consejeros Nacionales electos en el reciente proceso de renovación de los órganos internos de este partido político, coinciden con los ideales, principios, filosofía y nuestra estrategia política, pues no es desconocido para toda la militancia que éstos, fueron sometidos a un proceso de valoración de su perfil, tal valoración significó un riguroso escrutinio por parte de la propia militancia, resultando electos los más votados.

De ahí que se constate que satisfacen un estándar más estricto de valores éticos y políticos, con un apego irrestricto con la estrategia política de este partido, ya que para representar a Morena se requiere un conocimiento profundo de los problemas del pueblo, identificar a la militancia, los aspectos sociales que movilizan, sus ideales y sus objetivos, de tal suerte, que esta Comisión Nacional considera fundamental su participación, en el proceso de insaculación para las candidaturas al Senado de la República, así como para las Diputaciones federales, en los términos ya descritos.

En ese orden de ideas, los argumentos del actor son derrotados en el sentido de que primero, sí existe un instrumento por el cual, se definió el proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024, incluyendo por supuesto, las **senadurías por este principio**, el cual además, fue debidamente publicitado.

De ninguna manera se excluyó a la militancia, definiéndose a esta en razón de quienes integran el padrón de este partido; contrario a ello, se especifica de manera muy puntual cuál fue el proceso por el cual, se configuró la lista de quienes participarían, así como la forma en que se llevó a cabo la selección.

De esta forma, la pretensión de dejar sin efectos las designaciones de candidaturas al Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, en la insaculación realizada el 21 de febrero, debiéndose reponer “incluyendo a militantes que hayan solicitado su inscripción y en términos de la Convocatoria” (como lo expresa) se torna inviable, en tanto que contrario a su dicho, es inexistente la exclusión que se reclama, resaltando que, con independencia del resultado de la insaculación, las personas que integran la lista de candidaturas definitivas publicada el 22 de febrero, **son el resultado de la valoración de la Comisión Nacional de Elecciones que llevó a cabo de acuerdo a la instrumentación del proceso con base en la Convocatoria y las bases del Acuerdo emitido para tal efecto.**

En resumen, no se actualizan las vulneraciones alegadas por el actor, en tanto el proceso de insaculación que controvierte sí cuenta con asidero legal y encuentra debida motivación y fundamentación tanto en el *“Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024”*, la Convocatoria y por supuesto, las normas estatutarias de este partido político por lo que es inexistente la vulneración reclamada a partir de agravios que, como quedó demostrado, resultan **ineficaces**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Comuníquese lo conducente a la Sala Superior.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de las y los presentes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

Ciudad de México, 25 de abril de 2024

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-069/23 y acumulado

Actor: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Asunto: Se notifica resolución

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento Interno y en cumplimiento a lo ordenado en la **resolución** emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **el día de la fecha, en el expediente al rubro indicado** para los efectos emitidos en la misma, la cual se anexa en copias constantes de **20 fojas** útiles para su consulta, queda fijada en los estrados de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, **para la notificación de las partes y terceros interesados**, siendo las **18 horas de la fecha en que se actúa**.



Daniel Alfredo Tello Rodríguez
Secretario de Ponencia 3
CNHJ-MORENA

PONENCIA III

Ciudad de México, 25 de abril de 2024

Procedimiento Sancionador Electoral

Expediente: CNHJ-QRO-069/23 y acumulado

Actor: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-069/23 y acumulado** motivo de los recursos de queja (2) presentados por la [REDACTED] ambos en contra del [REDACTED] por, según se desprende de estos, presuntos actos constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

A N T E C E D E N T E

ÚNICO.- De la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Querétaro. El 15 de abril de 2024, el Tribunal Electoral de Querétaro, respecto del expediente TEEQ-JLD-6/2024 resolvió:

“RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente la resolución emitida dentro de los expedientes CNHJ-QRO-069/23 y CNHJ-QRO-099/2023, acumulado”.

Lo anterior a fin de que, de conformidad con el caudal probatorio, la conducta acreditada de violencia política en razón de género, esta Comisión valore y determine de manera fundada y motivada la calificación e imposición de una sanción mayor.

RESULTANDO

PRIMERO.- De las quejas presentadas por la actora. Las quejas motivo de la presente resolución fueron promovidas por [REDACTED] en fechas 3 de marzo y 26 de abril, ambos de 2023.

SEGUNDO.- Del trámite. Las quejas motivo de la presente resolución fueron admitidas y registradas bajo los siguientes números de expedientes:

Expediente	Fecha de la admisión
CNHJ-QRO-069/23	21 de diciembre de 2023
CNHJ-QRO-099/23	7 de diciembre de 2023

TERCERO.- De la acumulación. En fecha 21 de diciembre de 2023, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de acumulación dentro del expediente CNHJ-QRO-099/23 por medio del cual acordó acumular el mismo al diverso CNHJ-QRO- 069/23.

CUARTO.- De la preclusión de derecho procesales. En fecha 9 de enero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de preclusión de derechos procesales en virtud de que el [REDACTED] no compareció a juicio.

QUINTO.- Del escrito de prueba superveniente ofrecida por la promovente. El 9 de enero de 2024, esta Comisión Nacional recibió escrito de pruebas supervenientes por parte de la [REDACTED]

SEXTO.- De la citación a audiencia estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de 17 de enero de 2024, este Órgano de Justicia Partidista citó a las partes a fin de celebrar la audiencia estatutaria de manera virtual mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada ZOOM, de la manera en como consta en el acuerdo respectivo.

SÉPTIMO.- De la realización de la audiencia estatutaria de manera virtual. Que en fechas 29 y 30 de enero de 2024, a las 11:00 horas, se llevó a cabo la audiencia estatutaria de manera virtual. Dicha audiencia se celebró de la manera que consta en las actas levantadas, así como en el audio y video tomado durante ellas.

OCTAVO.- De la vista al denunciado del escrito de prueba superveniente. En fecha 7 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de vista de prueba superveniente mismo que fue notificado a la parte denunciada vía correo electrónico, recibándose escrito de respuesta el día 9 de febrero de 2024.

NOVENO.- Del cierre de instrucción. En fecha 13 de febrero de 2024, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de cierre de instrucción en el expediente en que se actúa toda vez que las partes habían hecho valer su derecho de

audiencia, las etapas del procedimiento habían sido concluidas y que el expediente se encontraba en aptitud para emitirse en ellos sentencia.

DÉCIMO.- Del requerimiento de la Sala Toluca del TEPJF. Mediante auto de requerimiento de 9 de febrero de la presente anualidad dictado en el expediente ST-JDC-169/2023, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral, requirió a esta Comisión Nacional la emisión de la presente resolución.

Habiendo sido realizadas todas las diligencias procesales y obrando en autos todas las constancias que se requieren para la resolución del presente expediente, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, de conformidad con el diverso **46°** del Reglamento de la CNHJ, este órgano jurisdiccional partidista también es competente para conocer de las quejas que se promuevan en contra de la legalidad de los actos u omisiones realizados por los órganos y/o autoridades de MORENA.

SEGUNDO.- Marco jurídico. Son aplicables al caso las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
- II. Ley General de Partidos Políticos**
- III. Documentos Básicos de MORENA**
- IV. Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**
- V. Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA (PROTOCOLO VPG de MORENA)**

TERCERO.- Normatividad internacional aplicable a los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. De conformidad con el artículo 1° Constitucional, son de observancia y aplicación de carácter obligatorio los tratados internacionales en materia de derechos humanos. En cuanto hace a los derechos políticos de las mujeres se destacan -de manera enunciativa, más no limitativa- y resultan aplicables los siguientes:

- **Convención de los Derechos Políticos de la Mujer**
- **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *Belém Do Pará***
- **Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (*CEDAW* por sus siglas en inglés)**

CUARTO.- Del acto reclamado por la actora y que le causa agravio. Según lo expuesto por la actora es:

- Conductas u omisiones relacionadas con limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos partidistas, políticos y electorales de las mujeres por la sola condición de su género, mismas que le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en ella, es decir, hechos presuntivamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

QUINTO.- Estudio de fondo de la litis. El estudio del caso se abordará en 8 (ocho) puntos de conformidad con los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna.

1.- El catálogo de las conductas que se encuentran ordenadas y prohibidas por la normatividad de MORENA, aplicables al caso en estudio.

Nuestro Estatuto contempla como falta la siguientes:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

2.- El catálogo de sanciones aplicables como consecuencia de la realización de una o varias conductas infractoras.

El catálogo de sanciones es el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

a. Amonestación privada;

b. Amonestación pública;

- c. *Suspensión de derechos partidarios;*
- d. *Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. *Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. *Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. *La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura; y*
- i. *La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. *Multa para funcionarios y representantes de MORENA (...).*

Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta.

(...)”.

3.- La relación de pruebas aportadas por las partes y su desahogo.

La relación de pruebas presentadas por la ACTORA para acreditar los hechos denunciados fueron las siguientes:

De su escrito de queja de 3 de marzo de 2023

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**

Primer Testimonio, Instrumento Notarial 55,087. Notaría Pública 21, ante la fe del Lic. Enrique Javier Olvera Villaseñor, Santiago de Querétaro, Querétaro, 20 de febrero de 2023.

- **TÉCNICA, enlaces de internet:**

1. <https://www.youtube.com/████████████████████>
2. <https://www.facebook.com/████████████████████>
3. https://www.youtube.com/watch?v=0vyM4_EaVNw
4. <https://www.youtube.com/watch?v=OSa8k7ldLaM>
5. <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/833751401288611>
6. <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/1235741726976968>
7. <https://www.bing.com/████████████████████608000256836335925&mid=CEF81BD84169ECEB1E10CEF81BD84169ECEB1E10&view=detail&FORM=VIRE>

- **TESTIMONIAL:**

A cargo de [REDACTED]

- **INFORMES:**

A cargo de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional

De su escrito de queja de 26 de abril de 2023

- **TÉCNICA, enlaces de internet:**

- A. <https://www.youtube.com/watch?v=unu2Mc7U3KA>
- B. <https://www.youtube.com/watch?v=ar73KZQ6nb8>
- C. <https://www.youtube.com/watch?v=XPMSpQpHtnM>
- D. <https://www.youtube.com/watch?v=FCev5d16qm0&t=677s>
- E. <https://www.youtube.com/watch?v=TVE90-gBkMQ>
- F. <https://www.youtube.com/watch?v=YEN8MYCq1k8>

De su escrito de pruebas supervenientes:¹

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**

1. Acta de Circunstanciada AOEPS/004/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 4 de abril de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
2. Acta de Circunstanciada AOEPS/005/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 25 de abril de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
3. Acta de Circunstanciada AOEPS/006/2023 del expediente IEEQ/PES/001/2023 de 2 de mayo de 2023 emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA:

Se da cuenta de documento de 10 fojas consistente en una Acta Notarial levantada por el Notario Público número 21 del estado de Querétaro de 20 de febrero de 2023

Desahogo TÉCNICA 1:

Se da cuenta del canal de YouTube [REDACTED] y de cuya página principal se observa, principalmente, el número de suscriptores a dicho canal y el total y catálogo de videos contenidos en el mismo.

¹ Aunque dichos medios probatorios fueron ofrecidos como "pruebas supervenientes", las mismas ya formaban parte de las constancias del expediente CNHJ-QRO-099/23.

Desahogo TÉCNICA 2:

Se da cuenta de la página de Facebook [REDACTED] así como que del apartado *Información>Transparencia del perfil* se observa que el mismo fue creado el 9 de marzo de 2010, así como el número de seguidores y de seguidos.

Desahogo TÉCNICA 3: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: *"Video no disponible. Este video es privado"*.

Desahogo TÉCNICA 4: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: *"Video no disponible. Este video es privado"*.

Desahogo TÉCNICA 5:

Se da cuenta de una publicación de la página de Facebook [REDACTED] que contiene un video de 2 horas 6 minutos y 7 segundos de duración titulado: *"MARCELO. [REDACTED]"*

Desahogo TÉCNICA 6:

Se da cuenta de una publicación de la página de Facebook [REDACTED] que contiene un video de 1 hora 55 minutos y 5 segundos de duración titulado: *"UN [REDACTED] QUERÉTARO..."*.

Desahogo TÉCNICA 7:

Se da cuenta de una publicación en el sitio web Microsoft Bing que contiene un video de YouTube del canal *Imagen Noticias* de 3 minutos de duración titulado: *[REDACTED]*

Desahogo TÉCNICA A:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: *[REDACTED] NORONA! [REDACTED] SOLTARON! MIEDO?"* de 1 hora 53 minutos y 57 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA B:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] de 1 hora 7 minutos y 20 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA C:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: *[REDACTED]* de 12 minutos y 57 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA D:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: [REDACTED] de 1 hora 38 minutos y 56 segundos de duración.

Desahogo TÉCNICA E: El contenido del enlace no se puede visualizar, apareciendo la leyenda: "Video no disponible. Este video es privado".

Desahogo TÉCNICA F:

Se da cuenta de un video de YouTube del canal [REDACTED] que contiene un video titulado: [REDACTED] de 1 hora 16 minutos y 32 segundos de duración.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 1:

Se da cuenta de documento de 54 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se certificó la existencia y contenido, entre otros, de los siguientes enlaces de internet:

- [https://www.youtube.com/\[REDACTED\]](https://www.youtube.com/[REDACTED])
- https://www.youtube.com/watch?v=0vyM4_EaVNw
- <https://www.youtube.com/watch?v=OSa8k7ldLaM>
- <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/833751401288611>
- <https://www.facebook.com/100064912717668/videos/1235741726976968>
- <https://www.bing.com/videos/search?000256836335925&mid=CEF81BD84169ECEB1E10CEF81BD84169ECEB1E10&view=detail&FORM=VIRE>

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 2:

Se da cuenta de documento de 18 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se verificó y certificó que se haya realizado la eliminación o retiro de determinadas publicaciones que fueron ubicadas en ligas de internet en cumplimiento a medidas cautelares.

Desahogo DOCUMENTAL PÚBLICA 3:

Se da cuenta de documento de 78 fojas consistente en una Acta Circunstanciada levantada por Lic. Luis Carlos Pedraza Guevara; funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro por medio de la cual se certificó la existencia y contenido, entre otros, de los siguientes enlaces de internet:

- <https://www.youtube.com/watch?v=unu2Mc7U3KA>
- <https://www.youtube.com/watch?v=ar73KZQ6nb8>
- <https://www.youtube.com/watch?v=XPMSpQpHtnM>
- <https://www.youtube.com/watch?v=FCev5d16qm0&t=677s>
- <https://www.youtube.com/watch?v=TVE90-gBkMQ>
- <https://www.youtube.com/watch?v=YEN8MYCq1k8>

La relación de pruebas presentadas por el DENUNCIADO, fueron las siguientes:

Por conducto de auto de 9 de febrero de 2024, se dio cuenta que dentro de los términos otorgados al denunciado para dar respuesta a las quejas presentadas en su en contra, este no compareció a juicio. No obstante, en su escrito de respuesta a las pruebas supervenientes ofreció diversa documentación misma que no se encuentra debidamente relacionada en el referido documento con la litis del presente juicio.

4.- La procedencia, valor y/o conclusión de las pruebas ofrecidas.

Al tenor de la relación de las pruebas expuestas y desahogadas en el punto 3, se concluye lo siguiente en cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte ACTORA:

PRIMERO.- Que **gozan de pleno valor probatorio** las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 3** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 59 párrafo primero del Reglamento de la CNHJ se trata de escrito emitido por autoridades competentes para expedirlo y/o documento revestido de fe pública.

SEGUNDO.- Que de conformidad con la jurisprudencia electoral 4/2014, se estiman procedentes **para efectos indiciarios** las pruebas **TÉCNICA 1 y 2 y 5 a la 7**, así como de la letra **A a la F**. La **TÉCNICA 3 y 4 se desechan** al no poderse visualizar su contenido.

TERCERO.- En cuanto hace a la prueba **TESTIMONIAL**, se declara **desierta** toda vez que no fue presentada.

CUARTO.- El medio de convicción ofrecido como “informes” **se desecha de plano** toda vez que dicha prueba no se encuentra contemplada dentro del catálogo previsto en el artículo 55° del reglamento interno.

En cuanto hace a las PRUEBAS ofrecidas por la parte DENUNCIADA:

NO APLICA.

5.- La calificación de los agravios, la precisión de qué elementos probatorios los sustentan o evidencian su ineficacia y/o inoperancia.

Esta Comisión Nacional estima **FUNDADO** el agravio descrito en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente sentencia toda vez que derivado del alcance y valor probatorio de las pruebas **DOCUMENTAL PÚBLICA** y **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 3**, se cometieron actos de violencia política en razón de género.

6.- Los razonamientos lógico-jurídicos basados en nuestra normatividad, por los cuales se considera que las conductas imputadas transgreden nuestras normas, principios y fundamentos.

Se afirma lo anterior toda vez que, del contenido de las pruebas referidas, se desprende que, tal como lo afirma la actora, el denunciado, por medio de canal de YouTube [REDACTED] del cual él es titular y conductor del mismo, realizó expresiones denostativas, calumniosas y que menoscabaron la dignidad de la actora derivado de la sola condición de su género reproduciendo estereotipos sexistas y comentarios machistas o misóginos entre los cuales destacan, entre otros:

- | | |
|-------------|--------------|
| × Servidora | × Estúpida |
| × Gata | × Perra |
| × Sirvienta | × Miserable |
| × Títere | × Deleznable |
| × Tonta | |

En efecto, tales expresiones resultan hirientes y cosificadoras, además de que exceden los límites de la libertad de expresión. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-278/2021 que adjetivos o comentarios como los enunciados líneas atrás rebasan los límites del parámetro de regularidad constitucional en la medida en que de ninguna manera pueden tolerarse manifestaciones que tiendan a configurar violencia política contra las mujeres en razón de género.

Esto es, que de ninguna forma puede resultar admisible que el derecho a la libertad de expresión o uso del lenguaje puede ser la base para afectar otros derechos humanos como el que le corresponde a las mujeres en el ámbito político-electoral.

Esta Comisión Nacional estima se debe rechazar todo aquel lenguaje con estereotipos de género o sexista, que tenga por finalidad menoscabar el derecho de las mujeres por el solo hecho de serlo. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el lenguaje influye en la percepción que las personas tienen de la realidad, provocando que los prejuicios sociales, mismos que sirven de base para las prácticas de exclusión, se arraiguen en la sociedad mediante expresiones que predisponen la

marginación de ciertas personas, creando estereotipos que se refieren a aquel que contiene explícita o implícitamente juicios de valor negativos (o de rechazo) sobre los integrantes de un grupo social determinado.

INICIA CUMPLIMIENTO A SENTENCIA TEEQ-JLD-6/2024

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con la **jurisprudencia electoral 21/2018**, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, se estudiará si la conducta desplegada por el denunciado constituye violencia política de género:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:

Sí, sucede en el marco de derechos político-electorales de la actora al ejercer estos como Presidenta del Consejo Estatal de MORENA en Querétaro.

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

Sí, es perpetrado por un integrante de MORENA que ostenta la calidad de Consejero Estatal.

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:

Es verbal, al manifestar el denunciado expresiones denostativas, calumniosas y que menoscabaron la dignidad de la actora derivado de la sola condición de su género reproduciendo estereotipos sexistas y comentarios machistas o misóginos.

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:

Sí, tiene dicho objeto porque su finalidad fue calificar su trabajo o desempeño en el cargo partidista que ostenta la actora.

5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres y; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres:

La conducta recriminada al denunciado reúne los 3 elementos pues las acciones constitutivas de la infracción se dirigieron a la actora en su carácter de mujer mismas que tienen un impacto distinto cuando quien las resiente es una mujer afectándola desproporcionadamente pues arraiga estereotipos sexistas.

Por su parte, en el **Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA** se establecen los elementos necesarios para identificar cuando se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o

discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para la identificación y configuración de la figura jurídica de violencia política de género, MORENA tomará en cuenta los siguientes elementos:

- a) *Que el ejercicio de la violencia:*
 - i) *Se dirija hacia una o varias mujeres por el hecho de serlo*
 - ii) *tenga un impacto diferenciado y desventajoso contra las mujeres, y/o*
 - iii) *las afecte desproporcionalmente*

- b) *Que el tipo de violencia se manifieste de manera:*
 - Física
 - Simbólica
 - Patrimonial
 - Feminicida
 - Psicológica
 - Sexual
 - Económica
 - Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

- c) *Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, en el marco de:*
 - *Procesos internos;*
 - *En el ejercicio de sus derechos al interior del partido y que se encuentran previstos en los tratados internacionales, Constitución, Leyes Federales y Generales, así como en el marco normativo partidista; y*
 - *Cualquier contexto partidista institucional.*

- d) *Sea perpetrado por las y los Protagonistas del Cambio Verdadero, integrantes de MORENA, órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto, candidatas y candidatos externos, representantes populares emanadas y emanados de este partido político, así como cualquier ciudadana y ciudadano que tenga participación en MORENA”.*

Es así que la conducta denunciada atribuida [REDACTED] reúne todos los elementos anteriores, en consecuencia, sus acciones constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Bajo este orden ideas, el denunciado cometió violencia política en razón de género al realizar expresiones que desdibujaron la individualidad como mujer de una compañera de partido y que trajeron como consecuencia su invisibilización, así como que con ellas se reafirmaron estereotipos sexistas de género.

Por otra parte, la conducta desplegada por el denunciado constituyó, a su vez, un detrimento a la honorabilidad de la denunciante que le desacreditó públicamente y tuvo un impacto mediático negativo en su persona e imagen pública.

Es por lo anterior que este órgano jurisdiccional partidista estima que la parte denunciada incumplió, entre otras cosas, con la obligación prevista en el artículo 6° inciso k) del Estatuto Partidista relativa a desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, ya sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad y de servicio a la colectividad.

No debe pasar desapercibido que los integrantes de nuestro instituto político portan una nueva forma de actuar basada en valores democráticos y humanistas y que deben comportarse con respeto y fraternidad en sus relaciones internas.

El artículo 47 de nuestra normatividad establece que es responsabilidad de nuestro instituto político mantener en su interior personas que gocen de buena fama pública. Por su parte, la Recomendación General 19 de la CEDAW afirma que la violencia contra las mujeres es “una forma de discriminación que inhibe gravemente su capacidad de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”. El origen de dicha discriminación se encuentra en las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres.

La violencia política afecta el derecho humano de las mujeres a ejercer el voto y a ser electas en los procesos electorales; a su desarrollo en la escena política o pública, ya sea como militantes en los partidos políticos, aspirantes a candidatas a un cargo de elección popular, a puestos de dirigencia al interior de sus partidos políticos o en el propio ejercicio de un cargo público.

De ahí que los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo su descalificación, una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia su capacidad y posibilidades de hacer un buen trabajo.

La violencia política en razón de género es una conducta que debe ser reprimida y no puede ser tolerada en nuestro partido político ni ser parte de la Cuarta Transformación.

7.- Sanción

El Tribunal Electoral de Querétaro resolvió:

“QUINTA. Efectos

a. De conformidad con los artículos 49 Ter, del Estatuto; 138, del Reglamento Interior; y 17, 18 y 19 del Protocolo, lleve a cabo un análisis fundado y motivado, y determine la calificación de la conducta, así como la individualización de la sanción a imponer, de aquellas contenidas dentro del artículo 64 del Estatuto.

Para efectos del presente inciso, de manera enunciativa, deberá atender a las siguientes consideraciones:

- 1. Bien jurídico tutelado*
- 2. Singularidad o pluralidad de faltas*
- 3. Circunstancias de tiempo, modo y lugar;*
- 4. Condiciones externas y medios de ejecución;*
- 5. Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones*
- 6. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio del incumplimiento de las obligaciones;*
- 7. La comisión intencional o culposa de la falta;*
- 8. Calificación de la falta.*
- 9. Trascendencia de la norma transgredida.*

b. Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena que (...) en plenitud de jurisdicción dicte la resolución que corresponda, tomando en consideración que el Denunciado incumplió con la obligación de impedir que la Actora ejerciera sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular de aquellos actos que constituyen violencia política en razón de género, de conformidad con los artículos 5, inciso j) 49 Ter, incisos d), fracciones IX, XVI, del Estatuto; 3 y 4, numerales 8 y 16.

c. De conformidad con los artículos 49 Ter, incisos d) y j); 19 y 20, del Protocolo deberá determinar las medidas conducentes para la reparación integral del daño a la Actora.

(...)”.

Al respecto es oportuno señalar que una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico partidista, para lograr el respeto de las normas de este partido político. Es por ello que las y los integrantes de esta Comisión Nacional deben hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca guarde parámetros efectivos y legales.

Es así que se estima valorar la gravedad de la falta en atención a cada una de las causales previstas en la normatividad aplicable a la materia, debido a que solo de esta manera esta Comisión cumplirá con los parámetros efectivos y legales sobre la proporcionalidad de la sanción y la conducta que se pretende inhibir.

Ahora bien, a fin de determinar la gravedad de la falta y, en consecuencia, imponer una sanción de manera individualizada al acusado, es menester establecer el marco jurídico que se estima transgredido y al que hace referencia el Tribunal

Electoral de Querétaro en la foja 29 de su sentencia de 15 de abril del año en curso, dictada en el expediente TEEQ-JLD-6/2024.

Estatuto Partidista:

“Artículo 5°. Las personas Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

j. Que las mujeres puedan ejercer sus derechos libres de cualquier forma de violencia, en particular, libres de actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género

Artículo 49 Ter. *Tratándose de quejas relacionadas con actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia deberá observar las siguientes directrices y bases generales:*

d) La violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.

Protocolo para prevenir, atender, sancionar, reparar el daño y erradicar los casos de violencia política contra las mujeres al interior de MORENA:

“Artículo 4. De manera enunciativa, más no limitativa, pueden constituir algunos actos de violencia política contra las mujeres aquellos que:

8. Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas o se divulgue información falsa relacionada a su quehacer público político, basados en estereotipos de géneros y con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar o anular sus derechos políticos.

16. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o en internet y redes sociales (como lo pueden ser Facebook, Twitter, Instagram, Messenger, Whatsapp, o cualquiera otra) en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género, transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen públicas y/o limitar sus derechos políticos”.

Expuesto lo anterior, el **artículo 53 del Estatuto** indica:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

i. La comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Por su parte, el **artículo 64** de mismo ordenamiento establece como catálogo de sanciones, el siguiente:

“Artículo 64°. Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionadas con:

- a. Amonestación privada;*
- b. Amonestación pública;*
- c. Suspensión de derechos partidarios;*
- d. Cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA;*
- e. Destitución del cargo en los órganos de representación y dirección de MORENA;*
- f. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA o para ser registrado como candidata o candidato a puestos de elección popular;*
- g. Impedimento para obtener la postulación en una candidatura externa, una vez que haya sido expulsado de MORENA;*
- h. La negativa o cancelación de su registro en una precandidatura o candidatura; y*
- i. La obligación de resarcimiento del daño patrimonial ocasionado.*
- j. Multa para funcionarios y representantes de MORENA (...).”*

En materia de **individualización de las sanciones**, el **artículo 138 del reglamento establece:**

“Artículo 138. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Reglamento la CNHJ deberá tomar en cuenta:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;*
- b) La conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado o las normas que se dicten con base en él.*
- c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- d) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.*
- e) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- f) La reincidencia, y;*
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la realización de la infracción”.*

En este mismo sentido, **el artículo 18 del PROTOCOLO VPG de MORENA** indica:

“Artículo 18. Para la individualización de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además del contenido del artículo 138 este Reglamento la CNHJ, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

a) El nivel jerárquico o grado de responsabilidad del infractor o infractores dentro de este instituto político y su responsabilidad partidaria;

b) La condición de la mujer o mujeres afectadas por el acto o conducta violenta;

c) Que el acto o conducta violenta se desarrolle durante el proceso electoral o durante la gestión de un cargo partidista.

(...)”.

Establecido lo anterior, se procede a determinar cada apartado:

- **Gravedad de la responsabilidad:** A juicio de esta Comisión, la falta debe ser calificada como grave ordinaria en razón de que el denunciado conculcó más de 1 disposición prevista en la Normatividad Partidista al, en primera instancia, no conducirse como digno representante de nuestro partido y, en un segundo momento, actualizar distintas disposiciones que tipifican la conducta de violencia política en razón de género. Asimismo, debe señalarse que, de conformidad con el *PROTOCOLO VPG de MORENA*, la conducta imputada se gestó durante la gestión de un cargo partidista y es derivado del ejercicio de este que se realizaron las expresiones objeto de denuncia.
- **La conveniencia de suprimir la práctica o bien jurídicamente tutelado:** El bien jurídicamente tutelado por las normas que se estiman transgredidas tiene por objeto prevenir, evitar y sancionar la descalificación del ejercicio de las funciones políticas de las mujeres por la sola condición de su género.
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:** De la narración de los hechos expuestos en el recurso de queja se tiene que el modo de comisión de las conductas constitutivas de violencia política de género fue a través de videos publicados, en internet, en la red social YouTube en las fechas que constan en las Actas Circunstanciadas levantadas por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
- **Condiciones socioeconómicas del infractor:** En el presente caso es de destacar que la condición económica para la imposición de una sanción sólo es procedente cuando la naturaleza de la misma lo amerite, al tener el carácter de económica como una multa, pues solo en estos casos es dable su estudio para no incurrir en la imposición de multas excesivas. Lo que en este caso no acontecerá.
- **Condiciones externas y medios de ejecución:** El medio de ejecución de la conducta infractora lo fue mediante comentarios expuestos en videos que revisten un carácter mediático e informativo de análisis político siendo estas las condiciones externas que rodean al hecho infractor.

- **Reincidencia, en el incumplimiento de las obligaciones:** De conformidad con la última actualización del Registro Nacional de Sancionados por esta Comisión de Justicia, no se configura reincidencia alguna.
- **Monto, beneficio, lucro, daño o perjuicio:** No se acredita este elemento, en tanto que de las constancias que obran en autos no se obtiene evidencia fehaciente relativa a un beneficio económico cuantificable a favor del denunciado.

En atención al inciso a. de la *CONSIDERACIÓN QUINTA EFECTOS* de la sentencia TEEQ-JLD-6/2024 se agregan las siguientes:

- **Singularidad o pluralidad de faltas:** Se trata de una sola conducta o falta, cometida en diversos momentos.
- **Comisión intencional o culposa de la falta:** La comisión de la falta fue intencional pues el denunciando buscó en todo momento expresar su opinión respecto de las decisiones tomadas y/o el actuar político de la actora.
- **Trascendencia de la norma transgredida:** La trascendencia de las normas que se estiman transgredidas es alta porque estas tienen por objeto la tutela del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en su vertiente de ejercicio de sus derechos políticos en un encargo político y de la prohibición de un lenguaje que no aliente desigualdades de género de un grupo históricamente ya de por sí deventajado.

En consecuencia, tomando en consideración lo expuesto, esta Comisión Nacional estima como medida idónea y eficaz la sanción prevista en el artículo 128 del reglamento interno, esto es, la **SUSPENSIÓN DE DERECHOS** que consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más derechos contemplados en el artículo 5 del Estatuto. Dicha suspensión deberá imponerse por un tiempo de **1 AÑO** contado a partir de la emisión de la presente sentencia.

8.- Medidas reparatorias y de no repetición

Los artículos 19 y 20 del **PROTOCOLO VPG de MORENA** establecen:

*“**Artículo 19.** Con independencia de la sanción que corresponda conforme a los Estatutos y normativa vigente, en los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género, se deberán imponer medidas conducentes para la reparación integral del daño a la víctima*

***Artículo 20.** (...).*

Dichas medidas se establecerán de acuerdo a lo previsto en la LGV y de conformidad al artículo 463 Ter de la LGIPE, mismas que podrán ser de:

- *Restitución de los derechos transgredidos por motivos de violencia*
- *Disculpa pública*

- *Medidas de no repetición*".

De acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad y tomando en cuenta que las conductas infractoras lo fueron de carácter mediático abierto a todo público, esta Comisión Nacional considera idónea y eficaz que la medida reparatoria a la actora se constituya bajo los mismos medios en que esta resintió la conculcación de su esfera jurídica y de derechos.

En ese sentido, se instruye al denunciado a que, en un plazo de **5 DÍAS NATURALES** contados a partir de la recepción de la presente resolución emita una **DISCULPA PÚBLICA** a la parte actora mediante un video que deberá subir en su red social y canal de YouTube [REDACTED] y en el que, de propia imagen y voz, deberá reconocer que las expresiones hechas en contra de la denunciada constituyeron violencia política en razón de género así como que estas no se ajustan a los principios ético-políticos de MORENA.

Hecho lo anterior, en vía de cumplimiento deberá remitir a este órgano jurisdiccional el enlace web que remita al citado video, en un plazo de 24 horas.

Asimismo, como **medida de no repetición**, el infractor deberá tomar el curso que al efecto brinde la **Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional relativo a la prevención y erradicación de la violencia política en razón de género**, para ello se vincula a dicho órgano estatutario a fin de que incluya al C [REDACTED] como asistente y, una vez que el mismo concluya, ambos deberán informarlo a esta Comisión aportando las constancias que al efecto sustenten lo ordenado.

Dicha vinculación se emite con fundamento en el **artículo 17 in fine del PROTOCOLO VPG de MORENA** en el que se establece que: "*la Secretaría de Mujeres podrá coordinar el seguimiento a las sanciones impuestas por la Comisión Nacional*".

CONCLUYE CUMPLIMIENTO A SENTENCIA TEEQ-JLD-6/2024

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 49 inciso o) del Estatuto de MORENA y Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es FUNDADO el agravio hecho valer por la [REDACTED] en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al [REDACTED] con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS PARTIDARIOS POR EL PLAZO DE 1 AÑO con fundamento y en términos de lo establecido en el PUNTO 7 del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye al [REDACTED] a dar cumplimiento a las medidas reparatorias y de no repetición en términos de lo establecido en el PUNTO 8 del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría de Mujeres del Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo establecido en el PUNTO 8 del CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes como en Derecho corresponda.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución a los órganos correspondientes para el cumplimiento de los efectos de la sanción impuesta, ello para los fines estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional de conformidad con la normatividad estatutaria y reglamentaria.

OCTAVO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZÁZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 25 DE ABRIL DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-398/2024

ACTORA: ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA

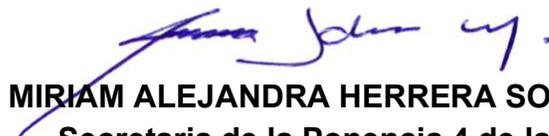
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 25 de abril del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 25 de abril del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, 25 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-394/82024

**PARTE ACTORA: ALEJANDRINA CARMINA
ÁLVAREZ GARCÍA.**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-OAX-398/2024** relativos al procedimiento sancionador electoral promovido por la **C. ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, por la designación del C. Rogelio Peña Cruz, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral 2023-2024.

GLOSARIO

Actora:	Alejandrina Carmina Álvarez García
CNHJ o Comisión:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones
Consejo Nacional:	Consejo Nacional de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Estatutos:	Estatuto de Morena.
Ley electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de partidos:	Ley General de Partidos Políticos.

Ley de medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Convocatoria:	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, en ejercicio de las funciones que le son atribuidas al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, dio inicio al proceso electoral local.

SEGUNDO. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024¹** -en adelante la Convocatoria-.

TERCERO. El diez de febrero de dos mil veinticuatro, se publicó el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN².**

CUARTO. - Publicación de los registros aprobados. A través de la página oficial del partido político, se la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024.

¹ Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

QUINTO. - Recurso de queja. El 18 de marzo, la impugnante presentó medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional partidario, a efecto de impugnar la designación del C. **Rogelio Peña Cruz**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

SEXTO. - Juicio de la ciudadanía. En fecha 9 de abril de 2024, se notificó a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el Medio de Impugnación presentado por la C. **ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recuso que fue radicado en el expediente JDC-118/2024.

Dicho Medio de Impugnación se promovió en contra de la falta de sustanciación del Procedimiento Sancionador Electoral, interpuesto en fecha 18 de marzo del 2024.

SÉPTIMO. -Acuerdo de Admisión. En fecha 09 de abril, esta Comisión admitió dicha queja y se le asignó la clave de expediente **CNHJ-OAX-398/2024**, se notificó a las partes y se requirió a las autoridades señaladas como responsables el respectivo informe circunstanciado.

OCTAVO. - Informes circunstanciados. En fecha 12 de abril, las autoridades señaladas como responsables, rindieron informe circunstanciado referido.

NOVENO. - Vista a la parte actora y desahogo. En fecha 13 de abril, esta Comisión dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniese.

DÉCIMO. - Requerimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. En fecha 18 de abril, a las 10:11 horas, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca notifico a esta Comisión Nacional del acuerdo emitido por el mismo el 17 del mes y año en curso.

DÉCIMO PRIMERO. - Cierre de instrucción. En fecha 18 de abril, habiendo sido debidamente sustanciado el procedimiento que nos ocupa, lo procedente fue declarar el cierre de instrucción, mismo que fue notificado a las partes.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal; 43, párrafo 1, inciso e); 47, párrafo 2,; 46; y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 46, 121, 122 y 123 del Reglamento, en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas ambas de Morena, órganos electorales internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es competente para conocer de la controversia planteada, siendo aplicable la Jurisprudencia 20/2013, sustentada por la Sala Superior, titulada: “**GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**”.

2. CUMPLIMIENTO

La presente resolución se dicta en cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca el 17 de abril del año en curso, dentro del expediente JDC-118/2024, en el que determinó:

“SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

*En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por la parte actor, de conformidad con lo que prescribe el artículo 108, inciso b) de la Ley de Medios Local, lo procedente es restituir a la actora de sus derechos políticos electorales violados, por lo que:*

1. *Se **ordena a la Comisión de Justicia**, para que, en el **plazo de cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique la presente sentencia, emita la resolución dentro del expediente CNHJ-OAX-398/2024, iniciado con motivo del procedimiento sancionador electoral promovido por la actora, escrito que quedo registrado con el folio 001612.*

*Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a ello, deberá remitir a este Tribunal las constancias con las que acredita haber dado cumplimiento con lo ordenado.*

(...)”

Al respecto, se provee en los siguientes términos.

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto y 19 del Reglamento de la CNHJ de conformidad con lo siguiente.

3.1 Requisitos formales

Se tiene por acreditado este requisito, toda vez que se precisa el nombre y la firma de quien promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y ofrece medios de prueba.

3.2 Oportunidad

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con la Convocatoria referida es el procedimiento sancionador electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

En ese orden de ideas, el acto impugnado consiste en el registro aprobado del **C Rogelio Peña Cruz**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

3.3 Legitimación

Esta Comisión tiene por colmado este requisito, en virtud de que la parte actora es quien recibió la contestación a los escritos de petición formulados; lo que significa que cuenta con legitimación e interés para combatir el acto que señala.

4. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento de la CNHJ, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto³, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado, el cual consiste en:

La parte actora sustancialmente pretende controvertir el registro aprobado del **C. Rogelio Peña Cruz**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Cosolapa, Estado de Oaxaca, para el proceso electoral local 2023-2024.

³ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001, de Sala Superior, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

4.1 Pruebas ofrecidas por la parte actora:

Para acreditar lo expuesto, la parte actora aportó los siguientes medios probatorios:

- 1. DOCUMENTAL.** Consistente en copia simple de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, de fecha 7 de noviembre del año 2023.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector vigente de la quejosa.
- 3. DOCUMENTAL.** Consistente en la copia simple del acuse de registro con número de folio 197669 de la promovente para el cargo de Presidencia Municipal de COSOLAPA, OAXACA, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.
- 4. TÉCNICA.** Consistente en una memoria USB, que contiene los videos descritos en el cuerpo del presente escrito, contenidos en el link:
<https://www.facebook.com/CEEMorenaOaxacaOficial/videos/197356936782884/?mibextid=oFDknk>
<https://www.facebook.com/CEEMorenaOaxacaOficial/videos/745087994317903/?mibextid=oFDknk>
- 5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- 6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

5. INFORME CIRCUNSTANCIADO

En términos del artículo 42 del Reglamento, las autoridades señaladas como responsables tienen la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo

proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder⁴.

En el informe rendido por las autoridades señaladas como responsables, se arribó a la conclusión de que los agravios resultan **infundados e ineficaces** al considerar que la selección de perfiles efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones, constituye una facultad discrecional que tiene sustento en el principio de autodeterminación, lo cual fue incorporado en la Convocatoria a partir de las bases que la integran, de tal manera que, si se determinó elegir a una persona diversa a la promovente, en términos de la Convocatoria y en el marco de sus atribuciones, la postulación de aspirantes es conforme a Derecho.

Así, a partir de ello, se considera infundada la aseveración de la quejosa consistente en que el C. Rogelio Peña Cruz, no realizó su registro como aspirante a presidente Municipal de Cosolapa, lo anterior, porque lo dicho por la inconforme no se sustenta con algún medio de prueba fehacientes que den firmeza a lo argumentado por la accionante.

También manifiesta que, la promovente considera que por el simple hecho de que el ciudadano no asiste a una mesa de trabajo, el mismo no se registró, por lo que, su aprobación es ilegal y contrario a lo señalado en la convocatoria, sin embargo, dicho argumento es insuficiente para alcanzar la pretensión de la actora, toda vez que de conformidad con la Convocatoria publicada por el Comité Ejecutivo Nacional, la *reunión de trabajo* no se encuentra contemplada dentro de alguna de las etapas de la ya referida Convocatoria, por lo que dicho acto, no puede considerarse como elemento de valoración para acreditar que una persona se inscribió o no al procedimiento interno.

Para demostrar la legalidad de su actuación, la autoridad responsable adjunta los siguientes medios de prueba:

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES

⁴ Tesis XLV/98, del TEPJF, de rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDIAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las Presidencias Municipales en el Estado de Oaxaca para el proceso electoral local 2023-2024.
4. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.
5. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo que a los intereses de los órganos partidistas responsables beneficie.

6. AGRAVIOS.

Con el objetivo de alcanzar su pretensión, el actor expone los siguientes motivos de disenso:

ÚNICO: Indebida designación del ciudadano Rogelio Peña Cruz, como candidato de Morena para la Presidencia Municipal del Municipio de Cosolapa, Estado de Oaxaca.

7. DECISIÓN DEL CASO.

Son **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por la promovente, en virtud de lo siguiente:

7.1 Justificación.

PRIMERO.- Es menester de esta Comisión Nacional señalar que, los partido políticos gozan del principio de autodeterminación de conformidad con los artículos 34 y 36 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que los asuntos internos de

los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, los cuales se encuentran definidos en sus documentos básicos, siendo estos la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos.

Lo que significa que, en caso de suscitarse controversias entre sus miembros, será a la luz de esos cuerpos normativos que la autoridad encargada de administrar justicia al interior del partido político dirima el problema planteado.

Máxime que las hipótesis a que se refieren las legislaciones invocadas por la parte actora, así como las declaraciones sobre el actuar de una dependencia de gobierno, recaen en esferas competenciales de autoridades gubernamentales distintas a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Bajo esta tesitura es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que la Comisión Nacional de Elecciones, es el órgano partidario facultado para la revisión y en su caso aprobación de solicitudes de registro, esto en virtud de lo previsto en el artículo 46, incisos e; i, de nuestro Estatuto, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Así como lo previsto expresamente en la misma CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

SEGUNDO. - Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Nacional señalar que, tal y como lo señala y lo comprueba la parte actora, la misma se inscribió para participar de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, en la cual en su base segunda y novena se señala

lo siguiente:

“SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE.

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.”

“NOVENA. (...)

A) En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente (...).”

De lo anterior se desprende que la actora al decidir participar en dicho proceso de selección se suscribió a las bases previstas en la convocatoria del mismo, conociendo y aceptado que en el Comisión Nacional de Elecciones en caso de considerar la aprobación de una única solicitud de registro, la misma será considerada como única, y en caso de aprobarse más de una y hasta cuatro se llevaría a cabo una encuesta y/o estudio de opinión en donde el resultado del mismo se consideraría como único y definitivo.

TERCERO. De las constancias que obran en el expediente se advierte que la parte actora no aporta prueba alguna que vaya encaminada a acreditar algún motivo de ilegitimidad del C. Rogelio Peña Cruz expresados en su queja, toda vez que, de los enlaces electrónicos y las propias manifestaciones por la actora en las que afirma que el Ciudadano no se registró a dicho proceso de selección, es insuficiente, al no haber algún medio de prueba objetivo con las que se alcance tales afirmaciones.

Se afirma lo anterior, en atención que los medios probatorios aportados por la accionante van encaminados a acreditar su participación en el proceso de selección de candidaturas, así como, a una reunión de trabajo, sin embargo, no se observa algún elemento que evidencie la ilegitimidad del C. Rogelio Peña Cruz.

En efecto, la parte actora sólo se limita a sustentar aseveraciones de carácter general y subjetivas, sin que éstas se encuentren plenamente respaldadas con

suficientes argumentos lógico-jurídicos, pero sobre todo con pruebas contundentes que pudieran dar plena certeza y veracidad a sus argumentos.

No obstante, el artículo 53 del Reglamento, establece que corresponde a la parte actora aportar las pruebas suficientes para acreditar sus dichos, cuestión que no acredita ni si quiera de manera indiciaria, pues el promovente se limita en todo momento a esgrimir argumentos que por sí mismos resultan genéricos, y que se encuentran encaminados a construir hipótesis que parten de conjeturas inciertas.

Para abundar en lo anteriormente dicho, resulta necesario analizar algunos de los argumentos precisados por el accionante, pues en la narrativa realizada en la queja inicial, se señala:

“efectivamente la suscrita participe dentro de la mesa correspondiente al Municipio de COSOLAPA, señalando, bajo protesta de decir verdad, que el C. ROGELIO PEÑA CRUZ, no participo dentro de las mismas, en virtud a que como ya se afirmó anteriormente, este NO SE ENCONTRABA REGISTRADO COMO ASPIRANTE A PRESIDENTE MUNICIPAL DE COSOLAPA, OAXACA...”

“Ahora bien, cabe precisar que resulta inverosímil que un ciudadano que no participo en estas mesas de trabajo, por obviamente no estar inscrito resulte ser el candidato a la presidencia municipal de COSOLAPA, OAXACA”

En ese tenor, por lo anteriormente expuesto, se precisa que el hecho de comprobar que se realizó la solicitud de registro correspondiente, así como los elementos necesarios para poder efectuarla, no representa que dicha solicitud haya sido procedente, de ahí que, el aportar dichos elementos probatorios tampoco significa que la promovente sea el “perfil idóneo”, tal como lo señala.

En virtud de lo anterior es que el agravio esgrimido por la actora resulta claramente INFUNDADO E INOPERANTE.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado e inoperante** el agravio hecho valer por la **C. ALEJANDRINA CARMINA ÁLVAREZ GARCÍA**, en los términos de lo expuesto en esta Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. En términos de lo ordenado en el Acuerdo plenario recaído en el juicio de la ciudadanía **JDC-118/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, infórmese de la presente resolución anexando las constancias correspondientes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en la sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**